



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Talledo Tang contra la resolución de fojas 315, de fecha 6 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 5, de fecha 19 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 3) que: (i) revocó la decisión de primera instancia o grado de fecha 18 de octubre de 2018, expedida por el Quinto Juzgado de Trabajo de dicha corte (f. 9); y, reformándola, declaró infundada la demanda en los extremos de indemnización por despido arbitrario, pago de remuneraciones, pago de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios (por el periodo que comprende desde el 3 de marzo al 27 de junio de 2018); y (ii) confirmó la citada sentencia, en el extremo del pago de beneficios sociales, con lo demás que contiene; y, en consecuencia, modificó el monto a pagarse en el importe de S/ 16 178.01 por los siguientes conceptos: a) remuneraciones impagas (diciembre de 2017 a 2 de marzo de 2018) por el importe de S/ 6133.33, b) gratificaciones por el periodo laborado desde enero de 2017 hasta el 2 de marzo de 2018 por la suma de S/ 4865.00, c) compensación por tiempo de servicios por el periodo laborado desde enero de 2017 hasta el 2 de marzo de 2018 por la suma de S/ 2735.00 y d) vacaciones por el periodo laborado desde enero de 2017 hasta el 2 de marzo del 2018 por la suma de S/ 2444.08, más sus intereses legales, dispuesto en el proceso de indemnización por despido arbitrario y otros que interpuso contra la Junta de Usuarios del Sector de Riego Irchim - Chimbote (Expediente 2125-2018).
5. En líneas generales, el actor denuncia que las resoluciones cuestionadas adolecen de una motivación aparente e incurren en un vicio de incongruencia, al no haber realizado una adecuada valoración de los medios probatorios en el proceso civil subyacente. En tal sentido, considera que han vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo señalado por el demandante esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que no se ha adjuntado con la demanda interpuesta con fecha 3 de enero de 2019 (f. 87), la cédula de notificación ni la resolución que decretó el “cúmplase lo decidido”, en la medida en que la resolución objetada requería de actos posteriores que dispongan el cumplimiento de lo decidido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03862-2019-PA/TC
SANTA
JULIO CÉSAR TALLEDO TANG

7. En ese sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional vuelve a recordar que, en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, se indicó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”. Por ello, este Tribunal ha precisado que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación, caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el código establece, y tendrá que ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA